



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 08 / 09
Fax.: 922 92 48 18
Email: social4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000236/2016
NIG: 3803844420160001730
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000146/2017
IUP: TS2016010730

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		María De Los Angeles Padilla García	
Demandante		María De Los Angeles Padilla García	
Demandado	AUTOGRUAS POLI S.L.U.	Enrique Robayna Ramirez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Demandado	FOGASA		

SENTENCIA

Que en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 4 de mayo de 2017.

Pronuncio yo, Sergio Calle Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 236/2016 seguido a instancias de Don [redacted] y Don [redacted], asistido por el letrado Doña Elisabeth González Ibars, frente a Autogruas Poli SLU, asistido por el letrado Don Enrique Robayna Ramirez y de el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Doña Imada Rodríguez Castellano y el Fogasa que no comparece, sobre demanda en reclamación de derecho y cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 marzo de 2016 se presentó por Don [redacted] y Don [redacted], asistido por el letrado Doña Elisabeth González Ibars, frente a Autogruas Poli SLU, asistido por el letrado Don Enrique Robayna Ramirez y de el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Doña Imada Rodríguez Castellano en la cual alegaban que se le deben las cantidades por los salarios de mayo, junio y julio de 2013.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que estimando la demanda se reconozca su derecho a cobrar la cantidad reclamada y a abonar a la actora la misma mas el 10 % por mora patronal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 7 de octubre de 2016, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 21 de febrero de 2017 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	04/05/2017 - 15:32:25
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Ratificada la parte actora en su demanda; la parte demandada contestó a la misma, oponiéndose por prescripción.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba. La parte actora la documental. La parte demandada propuso mas documental. Toda esta prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se acordaron diligencias finales y tras su recepción se dio traslado a las partes para formular conclusiones e informes finales por escrito, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales.

Una vez que las partes informaron, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don [redacted] vio extinguida su relación el 26 de julio de 2013(declarada procedente por el juzgado social numero 3) reclama los salarios de mayo(733,28 euros) junio (941,59 euros) y julio (1.218,83 euros).

Don [redacted] vio extinguida su relación el 26 de julio de 2013(declarada procedente por el juzgado social numero 3) reclama los salarios de mayo(1.385,87 euros) junio (1.365,96 euros) y julio (1.223,17 euros).

SEGUNDO.- La demanda preceptiva de conciliación se presento 24 de julio de 2014 y el acto sin avenencia se celebro el 4 de septiembre de 2014.

TERCERO.- La presente demanda de reclamación de cantidad se presento en decanato el 9 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladoras de la Jurisdicción Social debe hacerse constar que los anteriores hechos declarados probados han resultado como tales una vez valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de libre apreciación, toda la prueba obrante en las actuaciones, en su vertiente documental.

SEGUNDO.- La demandada alega en primer lugar la prescripción. Es aplicable al caso la doctrina que establece la sentencia del TSJ de Cataluña de 10 de abril de 2013 " En materia de prescripción de acciones procede tomar como punto de partida la aplicabilidad del criterio restrictivo, conforme a reiterada Jurisprudencia del Alto Tribunal, que ha señalado que *"con carácter general, como destaca la citada STS/IV 7-julio-2009 , la jurisprudencia unificadora ha proclamado en orden a la interpretación de las normas sobre prescripción, que "cualquier duda que al efecto pudiera suscitarse... habría de resolverse precisamente en el sentido más favorable para el titular del derecho (los beneficiarios) y restrictivo de la prescripción, pues la doctrina jurisprudencial -tanto de esta Sala como de la Civil- ha venido reiterando que al ser la prescripción extintiva una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de seguridad jurídica y presunción de abandono del derecho objetivo, por tal razón debe ser objeto de tratamiento cautelar y aplicación restrictiva (en tal sentido, las SSTS 25/11/97 -rcud 887/97 - y 31/1/06 -rcud 4899/04-)"* (entre otras , sentencias del Tribunal Supremo de 2 de octubre de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	04/05/2017 - 15:32:25
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, deblendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



2.008 y 18 de enero de 2.010). *Del mismo modo, ha reiterado que "la fecha inicial para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el artículo 1968 del Código Civil , se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas", "teniendo en cuenta en cada supuesto las distintas vías jurisdiccionales que se utilizaron"* (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2.006, con cita de las de Sala General de 10 de diciembre de 1.998 y 12 de febrero de 1.999).

El Artículo 59 del ET establece " Prescripción y caducidad

1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse".

Habiéndose presentado la demanda de reclamación de cantidad el 9 de marzo de 2016 debe considerarse la acción prescrita conforme los hechos probados.

TERCERO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo **desestimar y desestimo** la demanda presentada por Don I y Don , asistido por el letrado Doña Elisabeth González Ibars, frente a Autogrúas Poli SLU, asistido por el letrado Don Enrique Robayna Ramírez y de el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el letrado Doña Imada Rodríguez Castellano, y el Fogasa, y, en su consecuencia, absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos vertidos de contrario.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	04/05/2017 - 15:32:25
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SANTANDER a nombre de este Juzgado, con número 3797-0000-65-0236-16, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósito y Consignaciones también abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En caso de realizar el ingreso por transferencia el número de cuenta corriente con veinte dígitos es 0049-3569-92-0005001274 debiendo consignar obligatoriamente en el campo "Observaciones" o "Concepto" la cuenta-expediente indicada de dieciséis dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	04/05/2017 - 15:32:25
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	